

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la franquicia de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 25 de Mayo)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

### AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Fernando Vilario, y otros vecinos de Altóbar, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, solicitando la concesión de 40 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Órbigo, con destino al riego de fincas de su propiedad situadas en el pago denominado de «La Vega», término del citado Altóbar, se dictó por este Gobierno, con fecha 10 de Septiembre de 1906, la siguiente providencia:

«Resultando que en 16 de Julio del año de 1905 se presentó una instancia en este Gobierno, suscrita por D. Fernando Vilario y otros, vecinos del pueblo de Altóbar, solicitando la concesión de 40 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Órbigo, con sujeción al proyecto que á ella acompaña, y habiendo considerado entonces el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas que los documentos presentados eran suficientes para servir de base á la instrucción del expediente, propuso y este Gobierno acordó que se

diera publicidad á la petición por anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, como así se hizo en el número correspondiente al día 23 de Agosto del citado año de 1905, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados, pudiesen presentar sus reclamaciones:

Resultando que dentro de dicho plazo se presentó una reclamación suscrita por el Presidente de la Junta administrativa y vecinos del pueblo de Aija de los Melones, oponiéndose á la concesión solicitada, de la que se remitió copia á los interesados para que la contestaran, como lo hicieron en 18 de Febrero del año actual:

Considerando que después de estudiado el proyecto, y hecha la confrontación, resulta que por efecto de la variación natural del cauce del río Órbigo, quedaron sin riegos los terrenos de La Vega, del término de Altóbar, á causa de que la presa de la cual se servían, y que utilizaba también el molino de Altóbar para derivar del río Órbigo las aguas necesarias para el movimiento de sus artefactos, quedó fuera de la corriente de las aguas en toda la extensión de uno de sus brazos, no pudiendo, por tanto, embalsar aquellas y dirigirlas al cauce de conuación:

Considerando que en estas condiciones sólo disponían los vecinos de Altóbar para la satisfacción de sus necesidades de las aguas del manantial que existe en el cauce de conuación del molino, aguas cuya pequeña cantidad no permite ni con mucho el riego de las fincas que durante mucho tiempo han permanecido, por tanto, de secano:

Considerando que solicitada por el dueño del molino de Altóbar la modificación de la presa de éste, con el fin de recoger del río Órbigo las aguas que antes de la variación del cauce de dicho río entraban en el de conuación del molino, y obtenida la correspondiente concesión del agua necesaria para el riego de sus fincas, no haciendo con ello otra cosa que legalizar un aprovecha-

miento de que disfrutaban desde hace muchísimos años, y que interrumpido por la natural variación de cauce del río Órbigo se hace hoy posible nuevamente, en virtud de la ya concedida autorización para modificar la presa del molino:

Considerando que ninguna inconveniente hay en que se conceda el aprovechamiento solicitado, por entender que la concesión es injusta, y que la única reclamación presentada carece de fundamento, puesto que las fincas del pueblo de Aija de los Melones se riegan con las aguas del río Órbigo, derivadas aguas arriba del punto de emplazamiento de la presa del molino, por cuya razón el aprovechamiento solicitado será de aguas sobrantes del río Órbigo:

Considerando que es deber de la Administración fomentar esta clase de concesiones que vienen á aumentar la riqueza del país;

De acuerdo con lo informado por el Ingeniero Agrónomo de la provincia, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, ha acordado acceder á la solicitada bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Fernando Vilario y otros vecinos de Altóbar, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, para derivar 40 litros de agua por segundo de tiempo de las que corre por el cauce de conuación del molino de Altóbar, á fin de utilizarlas en el riego de sus fincas.

2.ª El aprovechamiento se realizará con sujeción al proyecto que ha servido de base á la instrucción del expediente, y por tanto, servirá para la toma de aguas de la presa del molino de Altóbar, modificada con arreglo á la concesión otorgada á D. Casimiro Pardo, dueño de dicho molino.

3.ª Aprovechando el escarpe natural que existe á pocos metros del brocal de entrada del de riego, se construirá un vertedero que devuelva al cauce de desgrú del molino,

y por tanto, al río Órbigo, el exceso de las aguas que hubieran entrado en aquél sobre los 40 litros concedidos.

4.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, hallándose sujeta á todas las disposiciones vigentes en materia de aguas.

5.ª Las obras se construirán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, ó Ingeniero en quien delegue, al cual las recibirá á su terminación, extendiéndose un acta, que se someterá á la aprobación de este Gobierno civil, sin cuyo requisito no tendrá la concesión el carácter de definitiva.

6.ª Será obligación de los peticionarios presentar dentro del año de la concesión, los proyectos de Ordenanzas y Reglamento para constituirse en Comonidad de regantes, tramitados como dispone la Instrucción de 25 de Junio de 1884.

7.ª El plazo de ejecución de las obras, será de un año, contado á partir de la fecha de la concesión.

Y habiendo sido aceptadas por los peticionarios las condiciones que sirven de base á esta concesión, he dispuesto que dicha providencia se publique como resolución final en el Boletín Oficial, según determina el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, para que llegue á conocimiento de los interesados en el expediente, quienes podrán interponer contra la misma, en el término de tres meses, recurso para ante el Tribunal provincial en primera instancia.

Leon 28 de Mayo de 1907.

El Gobernador,  
José Varela

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fo-

mente, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

## TÍTULO PRIMERO

Del Consejo superior de la Producción y del Comercio

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Sus atribuciones y función

Artículo 1.º El Consejo superior de la Producción y del Comercio se crea en sustitución del Instituto superior de Agricultura, Industria y Comercio. El objeto de su creación es organizar las fuerzas económicas y mercantiles en forma que puedan impulsarse y robustecerse, estudiando juntos los problemas que les afectan, proponiendo los medios para su desarrollo, vigorizando el espíritu de iniciativa y de cooperación de intereses, asesorando al Poder público en cuanto a los medios cuya ejecución le compete, integrando en una misma acción y finalidad los esfuerzos oficiales y sociales encaminados a la común mejora de las fuentes de producción y de riqueza.

Art. 2.º Su función consistirá en evocar las consultas que el Ministro de Fomento le someta; en elevar al mismo, por propia iniciativa, las propuestas de medidas encaminadas al logro del objeto asignado al Consejo; en ejercer activa labor de fomento y de propaganda para la difusión de la enseñanza técnica; reforma de los elementos de producción y desarrollo de los sentimientos de sociabilidad profesional; interviniendo, por último, en el ejercicio de las funciones de los Centros administrativos en la medida que en este Real decreto se determina.

Art. 3.º La función de Centro superior consultivo abarcará la organización de servicios, las reformas legislativas, las de administración y de procedimientos, y, en general, cuantas conciernan a extremos de derecho constituyente de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento. La función de iniciativa será amplia y comprenderá de iguales puntos que la de consulta. La de fomento y propaganda comprenderá el estudio y recomendación de los medios conducentes a la creación y arreglo de entidades que prueben a las necesidades económicas de mejora de la producción, de desarrollo y expansión del comercio y de obtención de mercados. Al propio tiempo que a las intelectuales y morales de instrucción profesional, entre ayuda corporativa e implantación de los organismos que establezcan una cooperación de mira entre todos los factores que concurren a la creación de la riqueza en cada orden de actividades, y remedio, mediante el seguro y la acción mutua o cooperativa, los males que al progreso de la situación social y a la elevación del nivel económico se oponen. La intervención en el ejercicio de los servicios administrativos se verificará por conducto de las Secciones del Consejo, con el propósito de conocer la marcha de los mismos y a fin de deducir de este examen continuo de la labor administrativa los causas y efectos de sus imperfecciones y las reformas convenientes para la adaptación debida a las mismas, de cada

uno de los elementos necesarios a su función.

Art. 4.º El Consejo superior en pleno convocará del reparto ó adjudicación de toda clase de premios y subvenciones concedidas por las leyes de presupuesto, formulando propuestas razonadas para cada especie de las mismas, previo informe de las Secciones correspondientes, y elevándolas a la última resolución del Ministro. Tendrá también a su cargo el Centro de información comercial ya establecido.

### CAPÍTULO II

#### Su constitución

Art. 5.º El Consejo superior de la Producción y del Comercio se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y diez y ocho Vocales, que tendrán los honores y la categoría de Jefe superior de Administración. Será Presidente el Ministro; Vicepresidentes, los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, y Vocales estos, los Presidentes de las Juntas consultivas Agropecuaria, de Montes y de Minas. El Instituto de Reformas Sociales designará de entre sus miembros un Vocal, por tiempo de tres años. El Ministro de Fomento nombrará, por un trienio, cuatro Vocales, con el carácter respectivo, cada uno, de agricultor propietario de montes, de ganadero, de industrial y de comerciante. Los diez Vocales restantes se elegirán por el primer Consejo superior: por la Asamblea convocada por el Real de 5 de Abril último. Formarán parte, en consecuencia, del Consejo superior cuatro Vocales designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; dos por las Cámaras Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de Labradores, dos por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y dos por las entidades legalmente consultadas que obtengan del Ministro de Fomento el reconocimiento de derecho de asistencia a la Asamblea. La forma de elección será la preceptuada en el citado Real decreto. La duración de este mandato será de tres años.

Art. 6.º Transcurrido este período de tiempo, y para lo sucesivo, cada renovación tendrá lugar en el siguiente modo:

Se convocará por el Ministro del ramo una Asamblea, a la que concurrirán diez miembros elegidos por todos los Cámaras de Comercio del Reino, cinco por las Cámaras Agrícolas, cinco por la Asociación general de Ganaderos, dos por cada Consejo provincial de Agricultura, y otros dos por cada Consejo provincial de Industria y Comercio; Consejo ambos creados por el precepto Real decreto.

Esta Asamblea discutirá, además de los puntos de iniciativa suya, los señalados previamente por el Ministro, que será su Presidente, asistido por los Directores generales del Ministerio, como Vicepresidentes.

En la última sesión de la Asamblea se constituirá el Consejo Superior que ha de funcionar durante otros tres años, designando los representantes de las Cámaras de Comercio tres Vocales, los de las Cámaras Agrícolas dos, los de la Asociación general de Ganaderos uno, los de los Consejos provinciales de

Agricultura dos, y los de los Consejos provinciales de Industria y Comercio otros dos. A su vez, el Ministro del ramo y el Instituto de Reformas Sociales harán nueva designación de los Vocales cuyo nombramiento se les asignó por el artículo anterior, pudiendo recaer indefinidamente en las mismas personas.

Art. 7.º El Consejo Superior tendrá el carácter de Comisión ejecutiva de la Asamblea para estudiar las proposiciones presentadas a la misma y no discutidas, elevar a la Superioridad las aprobadas en ella, é interesar y facilitar su realización.

Art. 8.º Serán miembros correspondientes del Consejo Superior, por nombramiento del Ministro, con carácter vitalicio y a propuesta de la Junta de Comercio Internacional creada por Real decreto de 21 de Marzo último, las personas comprendidas en el art. 7.º del mismo.

### CAPÍTULO III

#### Su funcionamiento

Art. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrada el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan y los de propia iniciativa suya, con anterioridad de los propuestos a examen por las Secciones y en las reuniones presentadas por uno ó varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria siempre que el Ministro lo convenga y cuando se pida por dos tercios partes del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla, con expresión de los motivos que a ello le muevan.

Art. 10.º Toda reunión se convocará con aviso individual y ocho días, cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse, para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Desde dicha día, las Secciones respectivas del Consejo se tendrán por designadas para asuntos de cada asunto relacionando con sus servicios en cuya gestión veagan intervinientes, á dar de presentar al Pleno un dictamen que funde sus deliberaciones.

Art. 11.º El orden y régimen de las Secciones consistirá en la discusión de los asuntos propuestos por el Ministro, a constitución las de las Secciones y después las de la iniciativa de los Vocales.

A la discusión de cada ponencia se opondrán los puntos que crea indispensables, pudiendo discutirse separadamente los artículos del dictamen y presentarse enmiendas.

En toda duda que surja estará el Presidente facultado para resolverla por su propia autoridad, habiéndose cuatado de los derechos y respetos mutuos que la consideración recíproca impone.

Los acuerdos tomados se comunicarán en textos para su elevación al Ministro. Los que se refieren al ejercicio de la función de fomento y de propaganda, se transmitirán a la Sección correspondiente para su cumplimiento, en lo que de sus atribuciones dependa.

Art. 12.º Para celebrar sesión se requiere la presencia de las cuatro

quintas partes del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo exusable por causa justificada. La falta de asistencia a dos reuniones consecutivas se considerará como renuncia tácita del cargo. Si no se renuncia el último de los Vocales fijados en el primer párrafo de este artículo sin justificación atendible, no se hará nueva convocatoria, notificándose la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electoras de los Vocales.

Art. 13.º El Consejo nombrará para Secretario á uno de sus Vocales en la primera reunión que celebre, y constituirá la Secretaría del Consejo el Negociado ó Negociados que el Ministro disponga de entre los dependientes de la Dirección general de Agricultura. El Secretario cuidará de hacer las convocatorias, redactar las actas, dar cuenta de la correspondencia al Presidente, comunicar al mismo y a las Secciones los acuerdos adoptados, y, en general, de todo el servicio propio de su cargo.

## TÍTULO II

De las Secciones del Consejo

### Superior

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Su composición y cometido

Art. 14.º El Consejo se dividirá en cinco Secciones, denominadas de Agricultura, de Ganadería, de Montes, de Minas y de Industria y Comercio.

Art. 15.º La Sección de Agricultura se compondrá de tres Vocales, que serán un agricultor, un ganadero y el Presidente de la Junta Consultiva Agrícola.

La de Ganadería se compondrá de un ganadero, un agricultor y un comerciante.

La de Montes, de un agricultor propietario de montes, de un ganadero y del Presidente de la Junta Consultiva de Montes.

La de Minas, de un industrial, un comerciante y el Presidente de la Junta Consultiva de Minas.

La de Industria y Comercio, de dos industriales, tres comerciantes y del Vocal representante del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 16.º El cometido de estas Secciones ha de consistir, según es preciso para cada una en los artículos siguientes, en inspeccionar los servicios administrativos, observar los resultados de la aplicación de las disposiciones legales vigentes en los ramos respectivos, coadyuvar el funcionamiento de los organismos ó dependencias encargadas de ellos y la buena ó eficiente marcha de los mismos, a fin de comunicarlo al Consejo Superior, con propuesta de las reformas necesarias, ó de publicarlas para conocimiento de las clases productoras si fuera procedente enterarlas de la utilidad y facultar labor de determinados servicios, que incluyan como primer antecedente para su expansión con la indiferencia ó resistencia del propio país por desconocimiento de su peculiar conveniencia.

Al propio tiempo, cada Sección ejercerá las funciones administrativas que después de las señaladas, ó las que paulatinamente se las vayan confiriendo por expresas disposiciones ulteriores, encaminadas á dar participación en la administración de la Nación á la Nación

misma por medio de sus representantes profesoriales autorizados.

Art. 17. Las Secciones celebrarán una reunión ordinaria semanal y cuantas extraordinarias acuerden. Designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

#### CAPITULO II

##### Funcionamiento especial de cada Sección

Art. 18. La Sección de Agricultura entenderá, con carácter resolutivo, en los asuntos de información agrícola y de acción social. Ordenará en cuanto á los primeros todo lo conducente á la reunión de datos, formación de estadísticas y publicación de unas y otras, con el fin de informar continua y cumplidamente á las clases agrícolas de cuanto les importa conocer en orden á sus intereses profesionales. De igual modo obrará respecto á la acción social encaminada á formar estadísticas clasificadas de las Asociaciones agrícolas de todas clases, á conocer su objeto, funcionamiento y resultados, á proporcionar tipos, modelos, consejos y estímulos á los que deseen estudiar ó imitar la obra de las existentes, coadyuvando con toda suerte de facilidades y de iniciativas á la propagación del espíritu de asociación á través de los campos. En tal sentido dirigirá esta Sección á los Consejos provinciales de Agricultura en las funciones sociales é informativas que se les encomiendan por este decreto.

Art. 19. La Sección será jefe superior de los servicios determinados en el artículo anterior. Le corresponde, en su virtud, la organización y dirección de los mismos, siendo ejecutorios sus acuerdos. Semanalmente comunicará al Director general del ramo todos los trabajos ejecutados y resoluciones adoptadas, y periódicamente le someterá las estadísticas de todas clases formadas. Para la formación de la de producción y técnica cultural procurará de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, economizando á ésta su redacción.

Por propia autoridad se dirigirá para la ejecución de los servicios señalados en el artículo anterior á los Jefes de las Juntas de Región, del Servicio Agronómico y Profesores provinciales, con facultades de superior jerárquico, transmitiendo órdenes y exigiendo su cumplimiento. Toda negligencia ó falta le elevará á conocimiento de la Dirección general, á los efectos oportunos, con indicación de la responsabilidad contraída y propuesta de la corrección debida.

Art. 20. Como Director inasistido de los Consejos provinciales de Agricultura, vigilará constantemente la labor de éstos, estimulándolos con todos los medios á su alcance y obligándolos á que aquella sea continua, eficaz y progresiva. Para obtener tal resultado utilizará los elementos que su celo le sugiera, dictará con carácter obligatorio cuantas disposiciones juzgue pertinentes é inspeccionará á aquellos en la forma y con la frecuencia que cada uno requiera, señalando la responsabilidad que se

deduzca de la negligencia ó descuido de los Consejos en la misión que se les asigna, y acordando las medidas conducentes á evitar sus consecuencias.

En igual forma y con idéntica iniciativa procederá en cuanto favorezca la relación entre los Consejos, su unión para obras sociales interprovinciales ó regionales y de federación.

Art. 21. La Sección ejercerá, en unión y de acuerdo con la Junta Consultiva Agronómica, las atribuciones de inspección superior en todo lo relativo á la marcha y funcionamiento de la enseñanza y experimentación agrícola, comprensiva de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos, Granjas regionales, Centro é Estaciones especiales, Cátedras ambulantes provinciales y demás órganos para aquellos fines creados.

Igualmente inspeccionará el servicio de plagas del campo y de enfermedades de las plantas.

Art. 22. Para la función inspectora que se le asigna por el art. 21, trazará el plan, formas y métodos de las mismas, á fin de que sea efectiva, continua y rápida en todo momento, atendiendo á que todos los servicios funcionen regular y activamente, en debida coordinación entre sí y en íntimo contacto con las clases agrícolas.

De toda disposición que adopte para este fin, y de la constante inspección que ejerza, someterá á la inspección de la Dirección general, dando cuenta á la misma, periódica ó inmediatamente, de su gestión al frente de estos servicios, y proponiendo las resoluciones que procedan en orden á la reforma de aquéllas y á las recompensas, apercibimientos ó castigos á que se hagan acreedores los subordinados de la Dirección y Consejos provinciales.

Art. 23. En cuanto á las mejoras agrícolas, se la notificarán las resoluciones que se adopten y asuntos que les ativen, así como los trabajos realizados por las Comisiones especiales que para cada caso puedan designarse por el Ministro. El objeto de esta notificación es que conozca en todo momento la gestión realizada en pro del fomento agrícola, determinándose la forma en que á ella haya de coadyuvar la Sección, si así fuera conveniente.

Art. 24. De las resoluciones adoptadas y órdenes dictadas por la Sección en virtud de las atribuciones que se la confieren por los artículos anteriores, dará cuenta semanal al Director general de Agricultura para su debido conocimiento. Si en algún caso este entendiera equivocado la resolución, llamará sobre ella la atención del Ministro para la suspensión ó revocación de lo mandado, si así lo estimare procedente. A su vez, el Director general enviará extracto periódico á la Sección de todos los asuntos en cuya resolución no intervenga aquélla mediante signa su fin con resolutive é inspectora, á fin de que conozca la marcha de los servicios administrativos. De este extracto partirá la Sección para las propuestas que en su día juzgue oportuno presentar al Consejo Superior.

Art. 25. La Sección de Ganadería ejercerá funciones resolutivas de organización y de funcionamiento en cuanto se relaciona con la pro-

paganda y difusión de mejoras pecuarias, informaciones, estadísticas y asociación para fines pecuarios. Será Jefe de todos los servicios indicados en el párrafo anterior, relacionándose con la Sección de Agricultura á fin de que la Sección sea homogénea y armónica, como dirigido á un objeto común á ambas.

Estas funciones serán inspectoras é informativas respecto de enseñanza de higiene y policía sanitaria y de venta y transporte de ganados, con jerarquía de Jefe del Cuerpo de Inspección Sanitaria y facultad de dirección y organización de los indicados servicios, con propuesta á la Dirección general de las resoluciones de entidad referentes á los extremos indicados.

Los electos en ambos casos, así como el de notificación de las resoluciones de la Dirección general en los asuntos de su exclusiva competencia, serán los mismos que los señalados para sus similares de agricultura.

Art. 26. La Sección de Montes conocerá de la resolución de expedientes de deslindes de montes, inclusión de los mismos en el Catálogo, planes de aprovechamientos, repoblación de cañaverales y en cuanto atienda á su conservación, utilización y mejora. De todos estos asuntos se le dará conocimiento antes de la resolución á la Dirección general ó de la propuesta de la misma al Ministro para que se informe del estado y marcha del servicio ordinario forestal y ponga nota suya en aquellos expedientes á los cuales juzgue conveniente dar un mayor esclarecimiento con su opinión. Igual procedimiento se seguirá con los expedientes de ordenaciones y repoblaciones forestales é icticias.

Art. 27. En todos los servicios de montes, con inclusión de la enseñanza é investigación, ejercerá la superior inspección, de acuerdo y en unión con la Junta consultiva del ramo, y podrá proponer á la Dirección general cuanto estime oportuno para la mejora y perfeccionamiento de los mismos.

Art. 28. La Sección resolverá todo lo relativo á la Fiesta del Arbol, sometiéndolo á la aprobación del Ministro las medidas que adopte para propaganda de ésta, y proponiendo el reparto de los premios ó subvenciones que á tal objeto se señalen.

(Se concluirá.)

#### EXPOSICIÓN AGRÍCOLA LEONESA

##### DE 1906

#### AVISO

Los señores expositores que hayan obtenido diploma, pueden recogerle por sí, ó por persona autorizada, en la Secretaría de la Diputación provincial, desde el 26 del corriente, y de nuevo á catorce de los días hábiles.

León 24 de Mayo de 1907.

El Presidente de la Comisión Organizadora, *Epigmenio Bustamante*.

#### MINAS

DON ENRIQUE GANTALPIEDRA Y CRESPO, Ingeniero Jefe del distrito minero de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías

Fernández, en representación de don Juan D. de la Giramanda, vecino de Abanto y Ciérbana, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 18 del mes de Mayo, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro y otros llamada *Ordoizoma*, sita en término del pueblo de Arandelo, Ayuntamiento de Osoaia, paraje «Pordeguera», y linda con terrenos comarcales y particulares. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo Norte de un colmenar antiguo que hay en dicho paraje, propiedad de Manuel Moral, vecino de Arandelo, y desde él se medirán al Norte verdadero 180 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 100 metros al E. 29° S.; de 2.ª á 3.ª 200 metros al S. 29° O.; de 3.ª á 4.ª 1.000 metros al O. 29° N.; de 4.ª á 5.ª al N. 29° E. 200 metros; de 5.ª á 1.ª 900 metros, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 48 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 3.619

León 24 de Mayo de 1907.—*E. Gantalpietra*.

Hago saber: Que por D. Rafael Orojas González, vecino de Llamazares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 22 del mes de Mayo, á las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Laxarritina*, sita en término del pueblo de Llamazares, Ayuntamiento de Valdelugueros, paraje «Los Vallinos», y linda con fincas particulares. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calizeta en la pradera de «Los Vallinos», propiedad del decañante, y desde él se medirán al Sur 50 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª 200 metros al E.; de 2.ª á 3.ª 200 metros al N.; de 3.ª á 4.ª 600 metros al O.; de 4.ª á 5.ª 200 metros al S.; y de ésta á la 1.ª 400 metros al E., quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.  
El expediente tiene el núm. 3.521.  
León 24 de Mayo de 1907.—E. Cantalapiedra.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Recargos municipales

Desde el día 25 del actual hasta el 28 del mes de Junio próximo, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de los nóminas de recargos municipales sobre las contribuciones industrial corriente y territorial é industrial resultas.

Lo que se avisa á los Ayuntamientos de esta provincia para que en el plazo señalado puedan cobrar las cantidades que por tal concepto les corresponden.

León 24 de Mayo de 1907.—El D<sup>o</sup>

legado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CIRCULAR

**1 por 100 de pagos, 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.**

Esta Administración, después de lo manifestado en circular publicada en el Boletín Oficial de la provincia de 3 del actual, y de los volantes que se han dirigido, se considera relevada de hacer ninguna otra gestión amistosa para que los Ayuntamientos que á continuación se expresan, remitieran las certificaciones de los pagos hechos en el primer trimestre del actual año de 1907, y la de los ingresos por la renta de propios y por el impuesto de pesas y medidas, aunque éstas fueran negativas.

La morosidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos ajujidos, obligu á esta Administración á imponerles la multa de que trata el art. 144 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, con cuya multa quedan conminados todos los Sres. Alcaldes y Secretarios que á correo seguido no remitan las certificaciones reclamadas, cuya multa se les impondrá sin otro aviso, y una vez impuesta, se nombrarán los Comisionados que pasen á recoger los documentos en cuestión.

León 24 de Mayo de 1907.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Ayuntamientos que se citan

- Balboa
- Berlanga
- Campazas
- Companaraya
- Carracedelo
- Carrocera
- Castriño de Cabrera
- Castrotierra

- Chozas de Abojo
- Fabero
- Garrate
- La Antigua
- Laguna Delga
- Los Barrios de Luna
- Luyego
- Masoz
- Palacios del Sil
- Pozada de Valdeón
- Pozuelo del Páramo
- Quintana del Castillo
- Rebado de Valdetuejar
- Sañegún
- Santa Maria de la Isla
- Santa Maria del Rey
- Santovania de la Valdovincio
- Valdemora
- Valderas
- Valverde del Camino
- Valle de Finollede
- Villedamor de la Vega
- Villagatón
- Villamizar
- Villasabariego
- Villasela
- Villazala

CAPITAL DE LEÓN

AÑO 1907

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Cqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Gripe (10).....	2
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (8, 11 y 14 á 19).....	2
13 Tuberculosis pulmonar (27).....	4
14 Tuberculosis de las meninges (28).....	2
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).....	2
16 Sífilis (38).....	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (29 á 46).....	3
18 Meningitis simple (61).....	3
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).....	7
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	3
21 Bronquitis aguda (80).....	1
22 Bronquitis crónica (91).....	6
23 Pnevmonia (92).....	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 93 á 99).....	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104).....	1
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).....	4
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105).....	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108).....	1
29 Cirrosis del hígado (112).....	1
30 Nefritis y mel de Bright (119 y 120).....	2
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).....	2
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).....	2
33 Septicemia puerperal, fiebra, peritonitis, flebitis puerperal (137).....	1
34 Otras accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).....	2
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	2
36 Debilidad senil (154).....	3
37 Suicidios (155 á 163).....	2
38 Muertes violentas (164 á 170).....	2
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 50, 62, 63, 65 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).....	6
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).....	1
<b>Total.....</b>	<b>46</b>

León 14 de Mayo de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

CAPITAL DE LEON

AÑO 1907

MES DE ABRIL

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	16.438	
NÚMERO DE HECHOS.	Absoluto.....	Nacimientos (1)..... 58
		Defunciones (2)..... 46
		Matrimonios..... 14
NÚMERO DE NACIDOS.	Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)..... 5.53
		Mortalidad (4)..... 2.80
		Nupcialidad..... 0.85
Vivos.....	Varones.....	29
	Mujeres.....	29
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.....	Legítimos..... 45
		Legítimos..... 13
		Expositos.....
	Total.....	58
Muertos.....	Legítimos.....	4
	Legítimos.....	2
	Expositos.....	2
	Total.....	8
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Varones.....	21
	Mujeres.....	25
En Hospitales y casas de salud.....	Menores de 5 años.....	9
	De 5 y más años.....	37
	En otros Establecimientos benéficos.....	17
	Total.....	2
	Total.....	19

León 14 de Mayo de 1907.—El Jefe de Estadística, Domingo Suárez.

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Riego de la Vega*

Por renuncia del Médico Titular de este Ayuntamiento, se halla vacante dicha plaza, por término de treinta días, con la dotación anual de 1.500 pesetas, pagada por trimestres de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el cargo de asistir ó prestar asistencia médica á 110 familias pobres. Los aspirantes, que han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, presentarán sus solicitudes en el expresado plazo en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Riego de la Vega á 18 de Febrero de 1907.—El Alcalde, José Miguélez

*Alcaldía constitucional de Prado*

El apéndice al amillaramiento para el año de 1908 y las cuentas municipales del año de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por el término de quince días. Pasados los cuales no serán atendidas.

Prado 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Benito Mata.

*Alcaldía constitucional de Castrillo de la Valduerna*

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de quince días, para oír reclamaciones, las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, y el apéndice de aculturamiento que habrá de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año de 1908.

Castrillo de la Valduerna á 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Anastasio Berciano.

*Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo*

Para oír reclamaciones se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por ocho días, el reparto de arbitrios extraordinarios; puestas en seran atendidas.

Bercianos del Páramo 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Cipriano Grande.

*Alcaldía constitucional de Carucedo*

Desde el 1.º al 15, ambos inclusive de Junio próximo, se hallan de manifiesto en esta Secretaría los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para la determinación de contribución en el próximo año de 1908.

Carucedo 20 de Mayo de 1907.—El Alcalde, José Moral.

*Alcaldía constitucional de Balboa*

Se halla expuesto por tercera vez al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, formado para el corriente año, á fin de oír reclamaciones, durante ocho días.

Balboa y Mayo 20 de 1907.—El Alcalde, Gonsalvo Corozales.

*Alcaldía constitucional de Molinaseca*

El día 2 de Junio, de diez á doce de la mañana, y bujo la presidencia

del Sr. Alcalde y demás individuos que componen la Corporación, tendrá lugar en las salas consistoriales de esta villa, la subasta por puja de la lana de 80 metros lineales de una acera de piedra para la calle de la misma, titulada de los Hornos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinarle los interesados que quisieran tomar parte en aquella.

Molinaseca 18 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Palagru Balboa.

*Alcaldía constitucional de Turcia*

Del 1.º al 15 de Junio próximo, estarán de manifiesto en esta Secretaría los apéndices de rústica y urbana, para oír reclamaciones.

Turcia 23 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Isidro Pérez.

*Alcaldía constitucional de Grajal de Campos*

En la Secretaría de este Municipio se halla expuesto por término de quince días el apéndice de la riqueza rústica para el año de 1908, á fin de oír reclamaciones.

Grajal de Campos 22 de Mayo de 1907.—El Alcalde, Jacinto Borge.

*Alcaldía constitucional de Castropodame*

Los apéndices al amillaramiento permasecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde 1.º al 15 de Junio próximo.

Castropodame 22 de Mayo de 1907.—Cipriano Reguero.

JUZGADOS

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de primera instancia e instrucción de León y su partido.

Hago saber: Que en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, se señala el día 31 del actual, á las once de la mañana, para la designación por sorteo de seis contribuyentes que en calidad de Vocales han de formar parte de la Junta de partido de esta Capital, cuyo acto será público y tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en León á 23 de Mayo de 1907.—Estanislao Sala.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los padres, parientes más próximos, ó representantes legal de José García Incógnito, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villapúa, Ayuntamiento de Cervantes, partido judicial de Bercera, vecino que fue de Galdames, á fin de que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecer las acciones del procedimiento en causa que con el núm. 287, de 1908, me halla instruyendo sobre suicidio de mencionado José García Incógnito; apercibidos que, de no

comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valmaseda á 14 de Mayo de 1907.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Ramito López.

Don Carlos Acquarouí Fernández, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo segundo del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo, cito y emplazo á Damián Sánchez González, natural de Santander, de 18 años, soltero, hijo de Lorenzo y de Aquilina, vecino de Palencia, de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos negros, frente regular; viste pantalón de paño negro, blusa azul, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, para la practica de una diligencia en causa que se lo sigue por tentativa de esta; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego á todas las autoridades procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, cuando no se hubiere á disposición de este Juzgado.

Dado en Riaño á 15 de Mayo de 1907.—Carlos Acquarouí.—El Secretario, José Reyero.

Don Carlos Acquarouí Fernández, Juez de instrucción de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 14 del próximo mes de Junio, y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado el sorteo entre los doce mayores contribuyentes por territorial, y seis por industrial, vecinos de esta localidad, para la designación de la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la vigente ley del juicio por jurados.

Dado en Riaño á 16 de Mayo de 1907.—Carlos Acquarouí.—El Secretario de gobierno, José Reyero.

Don Carlos Acquarouí Fernández, Juez de instrucción del partido de Riaño.

Por el presente edicto llamo y cito á los parientes más próximos del obrero Lázaro González, fallecido el día 18 de Marzo último, á consecuencia de un accidente, en los trabajos que la Sociedad Huttera de Castaña y Argevejo tiene en el pueblo de Santa Olaya de la Vega, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ofrecerles el procedimiento de causa que por tal motivo se instruye, según previene el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; advirtiendo que, según las formas á que se refieren, el referido finado dirige su correspondencia á Villanueva de la Rosillosa, en la provincia de Orense.

Dado en Riaño á 16 de Mayo de 1907.—Carlos Acquarouí.—El Secretario, José Reyero.

Don Antonio Rodríguez y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número pri-

mero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Losada Hoyos, casado, de 24 años de edad, jornalero, con instrucción, y vecino de Miñera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaración indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto de herramientas; si no apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Dado en Murias de Paredos á 16 de Mayo de 1907.—Antonio Rodríguez.—D. S. O., Angel D. Martín.

Don Epifanio Díez Martínez, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por el delito de tentativa de esta. Damián Sánchez González, de 18 años de edad, soltero, albino, natural de Santander, y vecino de Palencia, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, á fin de constituirse en prisión y ser conducido á disposición del Juzgado de instrucción de Riaño, en donde se le sigue causa por expresado delito.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, el cual se fugó de la cárcel de La Robla el día 21 del pasado Abril; poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de esta villa.

La Vecilla á 16 de Mayo de 1907.—Epifanio Díez.—P. S. M., L. E. niño M.ª Solís.

Don Pedro M.ª de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita á Melquiades Espejo, expósito, sin domicilio fijo, y á Emilio S. Serrano, vecino de Zaragoza, para que el día 8 de Junio próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, como procesados para asistir á las sesiones del juicio oral y público que se dicho día y hora han de dar principio en causa por hurto; previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á 21 de Mayo de 1907.—Pedro M.ª de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Pedro M.ª de Castro y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita á Primitivo Alvarez, vecino de La Mila del Rio, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 del corriente, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de León, para asistir como testigo al juicio oral y público señalado para dicho día en causa por ho-

micidio contra José González Fernández, de expresado pueblo.

Dado en Astorga a 23 de Mayo de 1907.—Pedro M. de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

#### ANUNCIOS OFICIALES

### Escuela Normal superior de Maestros DE LEÓN

#### Presidencia de las Conferencias pedagógicas

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de dichas Conferencias, se publica a continuación la lista de los señores a cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 17 de Abril próximo pasado:

D. Pedro Méndez Rodríguez, tema 1.º

D. Emilio Labarga y Cuenca, Auxiliar de la Escuela graduada aneja a esta Normal, tema 2.º

D. Basilio Luis Lorenzo, Inspector provincial de Primera Enseñanza, tema 3.º

León 20 de Mayo de 1907.—El Presidente, Ricardo Mancho.

Don Basilio Agustín Tesantos, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo, Nemesio Compadre Cuesta, por la falta de concentración a Banderas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al recluta Nemesio Compadre Cuesta, hijo de Miguel y de Micaela, natural de Llanaves, Ayuntamiento de Boca de Huegano, Juzgado de primera instancia de Riaño, provincia de León, de 22 años de edad, de oficio jornalero, soltero, y cuyas señas se desconocen, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del expresado Regimiento, a responder de los cargos que le resulten en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, si no efectuarlo, será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto a las autoridades civiles como militares, dispondan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en Logroño, cuartel de Infantería, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Logroño a 7 de Mayo de 1907.—Basilio Agustín.

Don Luis López Saavedra, Capitán de Infantería, con destino en el Batallón de 2.º Reserva de Vigo, núm. 116, y Juez instructor en dicho Batallón.

Habiéndose consentado de esta plaza el situado en situación de 2.º reserva, Tomás Rodríguez Castaño, hijo de Juan y de Anastasia, natural de Acevedo, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, provincia de León, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Riaño, a cuyo individuo forme expediente por hacer uso de documentos que no le pertenecían;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, ci-

to y emplazo al repetido Tomás Rodríguez Castaño, para que en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en los Boletines Oficiales, se presente en este Juzgado, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el plazo señalado, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en su busca, y caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid.

Dado en Vigo a 10 de Mayo de 1907.—Luis López Saavedra.—Por su mandato: El Cabo Secretario, Manuel Seoane.

Don Emilio González Salón, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez nombrado para instruir expediente contra el recluta Torcuato del Reguero Rodríguez, por haber faltado a la concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Torcuato del Reguero Rodríguez, recluta del reemplazo de 1906, natural de Gubillas de Rueda, provincia de León, hijo de Fausto y de Marcelina, nacido el día 20 de Mayo de 1885, de oficio labrador, estado soltero, y estatura de 1.660 metros; cuyas señas personales no constan en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel de Infantería de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado, será declarado rebelde, pasando el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este Juzgado y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Dada en Logroño a 8 de Mayo de 1907.—Emilio González.

Don Emilio González Salón, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, núm. 24, y Juez instructor del expediente que por la falta de concentración a Cuerpo, me halla instruyendo al recluta de la Caja de León, número 92, Benjamín Fernández García, de orden del Sr. Coronel de este Regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Benjamín Fernández García, mozo de reemplazo de 1906, natural de Torrestada, provincia de León, de 21 años de edad, de oficio pastor, hijo de Manuel Fer-

nández y de María García, y cuyas señas personales no constan en su filiación, para que en el preciso término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel que ocupa este Regimiento, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de concentración a Cuerpo; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido Benjamín Fernández García, y caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido, con las seguridades convenientes, a este Juzgado de Instrucción y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dada en Logroño a 8 de Mayo de 1907.—Emilio González.

Don Miguel Díez Olabarria, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente seguido por faltar a concentración a filas contra el recluta de la Caja de Astorga (León), Pedro García García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Pedro García García, hijo de Celestino y de Antonia, de oficio jornalero, natural de Vulebro, Ayuntamiento de Villagatón, provincia de León, de 22 años de edad, soltero, y cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en Vitoria, cuartel de San Francisco, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento de que, si no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto a las autoridades civiles como militares, dispondan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Vitoria a 11 de Mayo de 1907.—Miguel Díez.

Don José Zubista Valdés, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo, se le sigue al recluta, Félix Marcos Otero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Félix Marcos Otero, hijo de Manuel y de Encelia, natural de Folgoso de la Ribera, parroquia, Ayuntamiento y Concejo del mismo nombre, provincia de León, de 22 años de edad, soltero y oficio jornalero, su estatura de 1.618 metros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado militar a mi disposición, para responder a los cargos que como procesado le resultan en el expediente que de orden

del Sr. Coronel de este Regimiento, se le sigue por faltar a la concentración para su destino a Cuerpo activo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Félix Marcos Otero, y caso de ser habido lo remitan a este Juzgado en calidad de preso y con las debidas seguridades a mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Vitoria a 11 de Mayo de 1907.—José Zubala.

Don Gabriel de Laey Eguilor, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Bailén, número 24, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye al recluta de la Caja de León, número 92, Emilio Noriega García.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, hijo de Antonio y Eugenia, natural de Oroses, Ayuntamiento de Veguaman, provincia de León, Juzgado de primera instancia de León (León), vecindado en Oroses, de dicha provincia, de 22 años de edad, dependiente, soltero, de 1.640 metros de estatura, y cuyas señas no constan en su filiación, para que en el término de treinta días, a partir del en que tuviere lugar la publicación de esta, se presente en el Cuartel de Banderas del mencionado Regimiento, a fin de que pueda responder a los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, remitido en calidad de preso con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en providencia de esta día.

Logroño 9 de Mayo de 1907.—Gabriel de Laey.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

### EMILIO ALVARADO,

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID,

permanecerá en León todo el mes de

Junio, en el HOTEL DE PARÍS

calle de Acárata, núm. 4

Por Bernardo García Améz se vende la mina titulada *Maria Sebastián*, de artefacto, situ en Igüña, partido judicial de Ponferrada, la cual es de 30 pertenencias. Para tratar verse con dicho Sr. García Améz en Laguna de Negrillos (La Balsa.)

LEÓN: 1907

Imp. de la Diputación provincial.